



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00380 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Requírase al demandante, para que realice los actos tendientes para el emplazamiento de los demandados Natalia Morales Buitrago, Elsangeli Aguirre de Guerrero, Juan Camilo Morales Muñoz y María Dolly Buitrago Ocampo, con las formalidades señaladas en la normatividad pertinente y en el auto del 2 de junio de 2017 (fl. 154).

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase, (x2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i> Secretaría
--

05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00380 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil –Familia, en providencia del 2 de agosto de 2017, mediante la cual estimó bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de noviembre de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	notifica por
 Secretaría	

05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00280 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Requírase al ejecutante, para que realice los actos tendientes para la notificación del demandado Néstor Leandro Villalobos Carrillo del auto del 21 de septiembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Argue</i> Secretaría

05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00286 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

De conformidad con lo dispuesto por el canon 163 del Código General del Proceso, se dispone reanudar el proceso de la referencia.

Notificada esta decisión, contabilícese el término otorgado a la parte demandada para proponer excepciones, vencido el mismo, ingrese al Despacho para lo que corresponda.

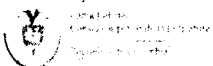
Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Ang</i> Secretario

05 OCT 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00299 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Comoquiera que dentro de la presente solicitud de nulidad las partes solicitaron pruebas, el Despacho procede a resolver sobre las mismas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse como tales las obrantes a folios 43 a 46.

Respecto del documento obrante a folio 48, no se tendrá en cuenta el mismo, comoquiera que fue aportado por fuera de la oportunidad procesal para ello, como lo era el traslado de la petición de nulidad.

Oficios: Se **niega** lo correspondientes a oficiar a la Gobernación de Casanare y Meta con el fin que aporten la documentación enunciada por el extremo actor en su escrito, esto, en consideración a que la información pretendida resulta impertinente dentro del asunto en discusión, toda vez que con ello se pretende indagar sobre el cumplimiento de obligaciones contractuales respecto de Cóndor S.A. frente a los entes territoriales aludidos.

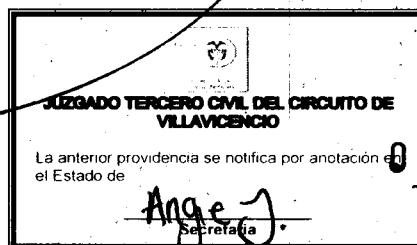
POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Ténganse como tales las obrantes a folios 4 a 21.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00299 00

Villavicencio, **04 OCT 2017**

Se reconoce a Carolina Moreno Cabrera como apoderada de Corporación para el Avance Social y Ambiental de América – CASA, en los términos y para los fines del poder conferido por Villavivienda EICE, en calidad de agente interventor de dicha entidad.

Por otro lado, requiérase a la parte demandante para que realice la notificación personal del demandado Oscar Hernando Mendoza, comoquiera que allegó aviso remitido a éste sin comprobar que acompañó dicho documento de copia del mandamiento de pago, ni que haya hecho llegar al demandado el citatorio que debía enviarse previamente, conforme lo exige la ley procesal vigente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange J.
Secretaria

05 OCT 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00381 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Comoquiera que el proceso de la referencia fue ingresado al Despacho el 1 de agosto del año en curso, con el fin de brindar el impulso procesal pertinente, y visto que el día 22 de dicho mes y anualidad se allegó escrito firmado por el demandado donde dice conocer del mandamiento de pago de 1 de noviembre de 2016 proferido dentro del asunto de la referencia, se tiene que se configuró el supuesto contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el que expresa que en caso de allegarse escrito como el aportado al asunto de la referencia, se tendrá al accionado por notificado de la providencia que mencione a partir de la fecha de presentación del documento, de modo que el término de 10 días para proponer excepciones de mérito no ha podido iniciar, motivo por el que se **dispone** devolver a secretaría el presente negocio, para que transcurran los días que le otorga la ley al ejecutado para ejercer su derecho de defensa.

Una vez haya culminado el periodo de tiempo aludido, ingrese el asunto al Despacho con el fin de resolver lo pertinente.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio- ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 2 de diciembre del 2016, proferido dentro del asunto de la referencia, en el entendido que en el inciso 2º del numeral 2º se dijo "...que la parte actora no señaló si el demandado se encontró incurso en alguna de las causales para hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré...", comoquiera que el Despacho quiso hacer referencia a los demandados, por lo que deberá entenderse de tal manera.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00357 00

Villavicencio, **04 OCT 2017**

Comoquiera que el proceso de la referencia fue ingresado al Despacho el 1 de agosto del año en curso, con el fin de brindar el impulso procesal pertinente, y visto que el 4 de dicho mes y anualidad se acreditó lo correspondiente a la remisión del aviso al demandado, se tiene que se interrumpió el término de 10 días con que cuenta el ejecutado para proponer excepciones, de modo que se **dispone** devolver a secretaría el presente negocio, para que terminen de transcurrir los días que le otorga la ley al accionado para ejercer su derecho de defensa.

Una vez haya culminado el periodo de tiempo aludido, ingrese el asunto al Despacho con el fin de resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange J.</i> Secretaría
--

05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00319 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

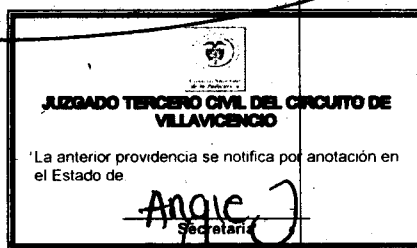
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso acumulado, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante para que realice todos los actos tendientes a llevar a cabo el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso acumulado por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



05 OCT 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00131 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Comoquiera que el auto por el que se decretó la división material del inmueble se encuentra en firme, el Despacho dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia en que se dictará la sentencia por la que se determinará como será partido el inmueble objeto del presente proceso, el día 11 de mayo, del **2018, a las 9 a.m.**

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Ange</u> Secretaria

05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

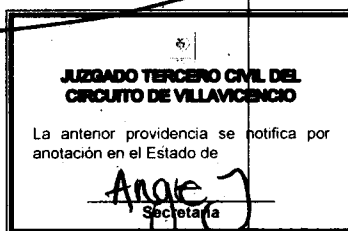
Expediente N° 500013103003 2015 00153 00

Villavicencio, **04 OCT 2017**

Requírase a SAYCO para que ponga a disposición de este Estrado los dineros que llegue a retener al demandado Marco Sergio Rodríguez Merchán, conforme le fue indicado en el oficio por el que se comunicó la medida, so pena de hacerse responsable del correspondiente pago, conforme lo dispone el canon 593, numeral 4º, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00176 00

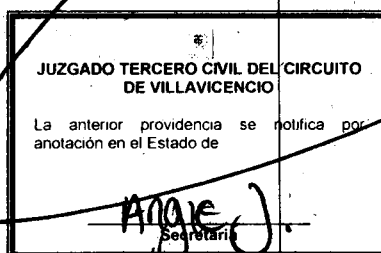
Villavicencio, **04 OCT 2017**

Córrase traslado del escrito de excepciones previas al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00176 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Manténgase en Secretaría, por el término de cinco (5) días, el escrito en el que se formularon excepciones de mérito por la parte de Conjunto Senderos del Llano Segunda Etapa, con el propósito de que el demandante pueda solicitar pruebas adicionales.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaría

05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

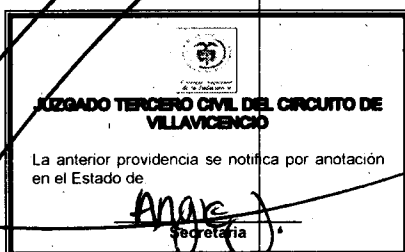
Expediente N° 500013103003 2013 00336 00

Villavicencio **04 OCT 2017**

Comoquiera que Carlos Alberto Barrera Mahecha no es parte dentro del presente asunto, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud que antecede referente a reducción de embargos y levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase, (x2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

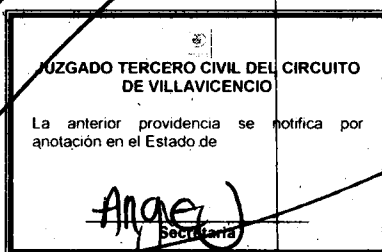
Expediente N° 500013103003 2013 00336 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

No se toma nota del embargo de bienes y/o remanentes comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garantías y Conocimiento en Acacias, Meta, mediante oficios J1-989 de 7 de julio de 2017 y J1-1136 y 24 de julio hogaño, por cuanto existe uno anterior dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase, (x3)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00114 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo actor¹, y visto que la medida de embargo fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos de Puerto Carreño, se decreta el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 540 – 4858 y N° 540 – 4978 de la citada oficina.

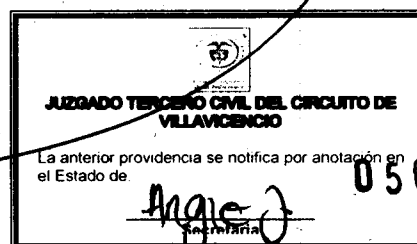
En ese sentido, se dispone comisionar con amplias facultades de ley al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Reparto), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad consistente en que en el evento en que el secuestro designado no comparezca, pueda relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruiz**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



¹ Folio 6.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 000182 00

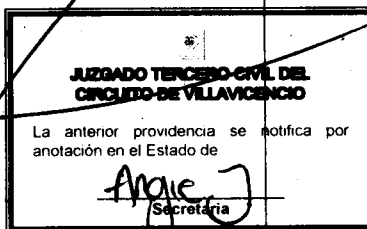
Villavicencio, 04 OCT 2017

En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que antecede (fls. 17 a 22), envista de que en este asunto no hay litisconsortes necesarios o terceritas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, se levanta el embargo decretado en providencia del 21 de junio de 2017 que recae sobre los dineros que en cuentas de ahorro y corrientes posean los demandados Álvaro Martín Castro y Jhon Iver Ruíz Rodríguez en los bancos Bogotá, Av Villas, Caja Social, Popular, Occidente, Davivienda, BBVA, Corbanca, Bancolombia, Colpatría, Congente, y Banco Agrario.

Sin condena en costas por haber sido solicitado el levantamiento de dicha cautela por las partes de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

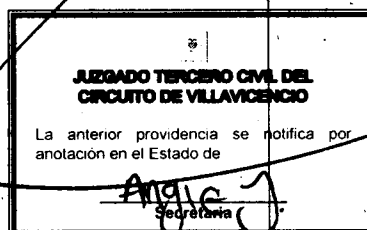
Expediente N° 500013153003 2017 000182 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados Álvaro Martín Castro y Jhon Iver Ruíz Rodríguez, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00082 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Comoquiera que el ejecutado en el proceso de la referencia ya se encuentra debidamente notificado personalmente, como consta en folio 85, el 29 de julio de 2017, sin que el mencionado formulara excepciones ni acreditara el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 12 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP\$3.000.000**. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: armando.quintero@judicial.gob.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00048 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Dando el impulso procesal pertinente, habiendo fenecido el término del traslado del avalúo allegado por el demandado al extremo actor en los términos del numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso, se señala como fecha para adelantar la audiencia de que trata el numeral 7° del canon *ibidem*, el día 15 de Mayo de 2018 a las 9 AM.

Para los efectos del desarrollo de la referida audiencia, cítese por intermedio de la parte demandada a los peritos Adit Maruam Estevez Piratoa y Augusto Junguito Vera, a efectos de ser interrogados acerca de su imparcialidad, idoneidad y el contenido de los dictámenes obrante a folios 232 a 248 y 249 a 264, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<u>Angie J.</u> Secretaria

05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00168 00

Villavicencio, ~~04 OCT 2017~~

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría elabórese nuevamente el respectivo oficio, indicando que el oficio N° 1018 del 28 de junio de 2017 (fl. 49), queda sin valor y efecto.

Para la entrega del nuevo oficio, que el interesado allegue la respectiva denuncia interpuesta ante la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Ange</i> Secretaria

05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00289 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda de **Imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica** promovida por **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.** en contra de **Germán, José Ricardo, Pedro Guillermo, Janet Victoria, Gladys Leonor, Víctor Raúl, y Doris Marlen Aya Toro.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de 3 días, según lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 1º, del Decreto 2580 de 1985.

Notifíquese esta decisión de forma personal a la parte demandada.

Se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el 17 de octubre de 2017, 10 Am, oportunidad en que se resolverá sobre la solicitud de ocupación temporal y autorización de ejecución de obras. Notifíquese esta decisión por el medio más expedito al apoderado de la parte actora.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 35463 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **Secretaría, líbrese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias descritas en el precepto 591 del Estatuto Procesal Civil, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 32 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00152 00

Villavicencio, **04 OCT 2017**

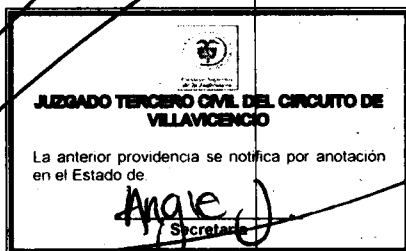
Admítase el desistimiento de la subsidiaria alzada incoada por el ejecutante contra la providencia del 12 de mayo de 2017 (fl. 143).

En consecuencia, por Secretaría ofíciase de conformidad con lo ordenado en la parte resolutive de la señalada providencia.

Una vez realizado lo anterior, y sin que haya cuestión sobre la cual decidir, archívese este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00174 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Téngase en cuenta que respecto de avalúo obrante a folio 86, no hubo pronunciamiento por el demandado; así como tampoco aportó otro avalúo.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2010 00494 00

Villavicencio, 4 OCT 2017

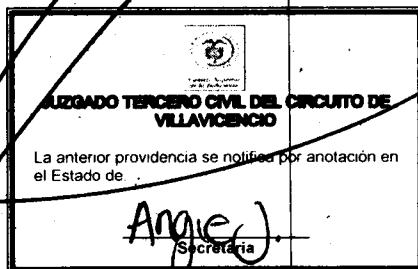
En atención a la solicitud que antecede, con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia del 6 de agosto de 2015, previo a iniciar el incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

Requerir al representante legal de Llanogas S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, para que informe el cumplimiento dado a lo ordenado en el numeral 3º de la referida providencia, esto es, llevar a cabo la conexión a las redes de gas natural combustible para los habitantes del Barrio Araguañey.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00388 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

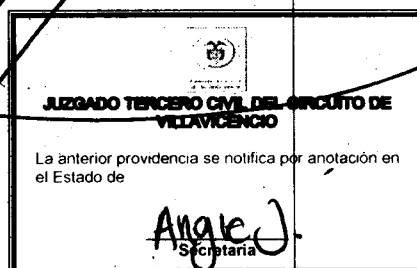
En atención a la solicitud precedente (fl. 165), debe tenerse en cuenta que el trámite contemplado en el artículo 444 del Código General del Proceso no contempla que el avalúo allegado en los términos del numeral 4º *ibídem* deba aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito allegada por el ejecutante (fls. 166 y 167), Secretaría proceda en la forma indicada por el numeral 2º del artículo 446 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00352 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil –Familia, en sentencia de segunda instancia calendada del 19 de julio de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
<i>Ange</i> Secretaría	

05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00296 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Téngase por agregado el oficio radicado en el Instituto de Medicina Legal,
obranste a folio 399.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
<i>Angie J.</i> Secretaria	

05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00172 00

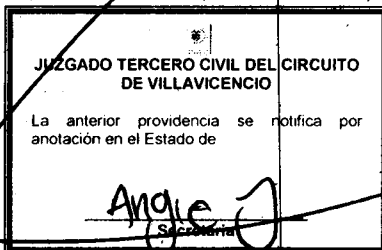
Villavicencio, 04 OCT 2017

En atención al memorial que antecede, por Secretaría oficiase al Banco de Bogotá S.A., informando que las medidas cautelares dentro del asunto de la referencia se encuentran vigentes.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 1998 00610 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Comoquiera mediante providencia del 5 de diciembre de 2000 se declaró terminado este asunto por pago total de la obligación, y se dispuso el levantamiento de medidas cautelares (fl. 37), sin que a la fecha se haya oficiado para el levantamiento del embargo sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria Nº 230-42616, decretado mediante auto del 21 de septiembre de 1998 (fl. 4, cuaderno de medidas cautelares), Secretaría proceda en la forma indicada en el numeral segundo de la parte resolutive de aquel líbelo. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i> Secretaría
--

05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

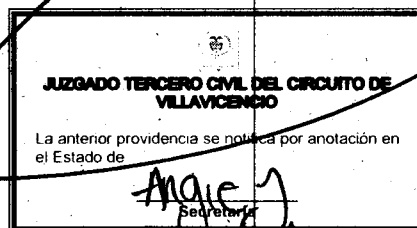
Expediente N° 500013103003 1998 00430 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Comóquiera que en la providencia del 18 de marzo de 2016 (fl. 24), que puso fin a este asunto por la configuración del desistimiento tácito, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, previa revisión de remanentes, Secretaría proceda en la forma indicada en el numeral segundo de la parte resolutive de aquel libelo. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00129 00

Villavicencio, **04 OCT 2017**

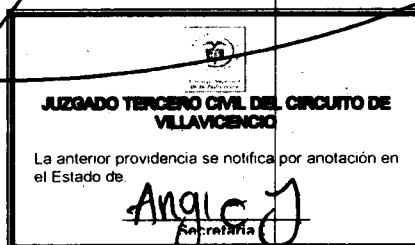
Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

De otra parte, en atención a lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, se dispone requerir al mismo para que informe si el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos fue radicado ante dicha entidad, y por otro lado, para que allegue copia de la diligencia de secuestro, toda vez que no la aportó dentro de los anexos que dijo allegar.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2012 00292 00

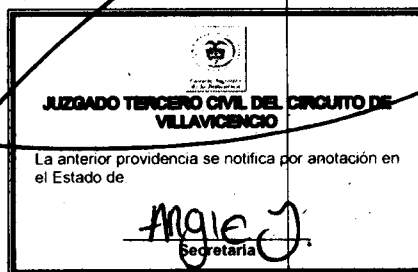
Villavicencio, 04 OCT 2017

En atención a que se acreditó la calidad de heredero de la demandante, se reconoce a Luis Alejandro Pérez Álvarez como sucesor procesal de Gloria Inés Álvarez Castro.

Téngase como apoderado del sucesor procesal al abogado Antonio José Meléndez Valero en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00398 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-65345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, comoquiera que dicho bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por ello se señala el día 2 de Diciembre de 2017 a las 3 PM para la realización de la misma.

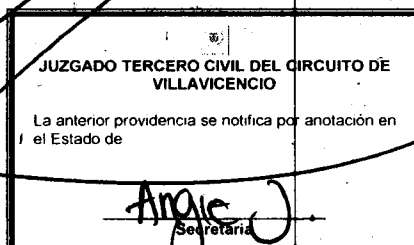
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$433.852.500**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el artículo 450 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



05 OCT 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00074 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Vista la liquidación del crédito allegada por el apoderado del ejecutante Édgar Toro Sáenz, sin que se hayan presentado objeciones sobre el estado de cuenta por parte del ejecutado, el Despacho, en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, no la acepta y la modifica, así:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2016	SEPTIEMBRE	\$180.000.000,00	21,34 %	1,60 %	0,05 %	2,40 %	0,079 %	446 %	8	\$ 0	\$1.144.025,93
	OCTUBRE	\$180.000.000,00	21,99 %	1,60 %	0,05 %	2,40 %	0,079 %	446 %	1	\$ 4.323.187	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$180.000.000,00	21,99 %	1,60 %	0,05 %	2,40 %	0,079 %	446 %	1	\$ 4.323.187	\$0,00
	DICIEMBRE	\$180.000.000,00	21,99 %	1,60 %	0,05 %	2,40 %	0,079 %	446 %	1	\$ 4.323.187	\$0,00
2017	ENERO	\$180.000.000,00	22,34 %	1,67 %	0,05 %	2,50 %	0,082 %	877 %	1	\$ 4.511.402	\$0,00
	FEBRERO	\$180.000.000,00	22,34 %	1,67 %	0,05 %	2,50 %	0,082 %	877 %	1	\$ 4.511.402	\$0,00
	MARZO	\$180.000.000,00	22,34 %	1,67 %	0,05 %	2,50 %	0,082 %	877 %	1	\$ 4.511.402	\$0,00
	ABRIL	\$180.000.000,00	22,33 %	1,67 %	0,05 %	2,50 %	0,082 %	877 %	1	\$ 4.511.402	\$0,00
	MAYO	\$180.000.000,00	22,33 %	1,67 %	0,05 %	2,50 %	0,082 %	877 %	1	\$ 4.511.402	\$0,00
	JUNIO	\$180.000.000,00	22,33 %	1,67 %	0,05 %	2,50 %	0,082 %	877 %	1	\$ 4.511.402	\$0,00
	JULIO	\$180.000.000,00	21,98 %	1,60 %	0,05 %	2,40 %	0,079 %	446 %	1	\$ 4.323.187	\$0,00
	agosto	\$180.000.000,00	21,98 %	1,60 %	0,05 %	2,40 %	0,079 %	446 %	1	\$ 4.323.187	\$0,00
	septiembre	\$180.000.000,00	21,98 %	1,60 %	0,05 %	2,40 %	0,079 %	446 %	5	\$ 0	\$715.016,20
TOTAL										\$ 48.684.347	\$ 1.859.042
Interés Moratorio		\$50.543.388,77									
Total liquidación anterior aprobada		\$369.236.400,00									
TOTAL		\$419.779.788,77									

El total de la liquidación de los intereses moratorios del capital insoluto del negocio jurídico de mutuo base de la ejecución, COP\$180.000.000, sumando a la liquidación anterior aprobada en auto del 8 de febrero de 2017 por COP\$369.236.400, equivale, a la suma de **COP\$419.779.788,77.**

En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente hasta el 5 de septiembre de 2017 y en armonía con el mandamiento de pago calendarado del 9 de marzo de 2015¹ en la suma referida.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaría
--

¹ Folio 61.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00383 00

Villavicencio, ~~04~~ OCT 2017.

En atención al documento obrante a folio 78, donde se da cuenta del registro de la medida de embargo, se **decreta**:

El secuestro del vehículo de placas RCL – 786, denunciado como de propiedad de José Antonio Calderón Redondo, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Inspector de Tránsito de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el automotor, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a **Sandra Janeth Céspedes Gutiérrez**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio obrante a folio 76.

Comoquiera que la comunicación dirigida a City Bank no expresa todo lo indicado en el auto de 29 de junio del año en curso, se requiere a Secretaría para que lo elabore nuevamente, con el fin que refleje lo dispuesto en el proveído aludido.

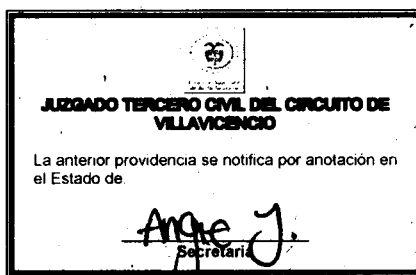
Finalmente, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte

que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio N° 103 de 1º de agosto del año en curso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



05 OCT 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00319 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Desglósense el auto de 26 de abril del 2017, así como los documentos obrantes a folios 34 a 44 del cuaderno de la demanda acumulada y agréguese al expediente principal, guardando el debido orden cronológico.

Comoquiera que dentro del presente asunto no se cuenta con alguna otra dirección donde intentar la notificación del demandado Céspedes Calderón, así como atendiendo a la afirmación bajo la gravedad de juramento realizada por el extremo actor de desconocer otro lugar de residencia de éstos, y de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de Cesar Augusto Céspedes Calderón, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

En cuanto al demandado Heliodoro Céspedes Torres, se tiene que no se ha intentado su notificación en la dirección informada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, por lo que, antes de resolver sobre su emplazamiento, deberá realizarse dicha diligencia.

Tenga en cuenta la parte actora que está encargada de notificar personalmente al extremo pasivo tanto el mandamiento de pago de 19 de octubre del 2016 como el de 27 de febrero del 2017.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide

impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio por el que se comunica la medida cautelar decretada en el auto de 19 de octubre del 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de tener por desistidas tácitamente la cautela ordenada en providencia referida. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

05 OCT 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00153 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

Crédito por valor de COP\$120.000.000,00:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERÉS MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2012	JULIO	\$120.000.000.00	20.86%	2,2964 %	0,0790 %		19	\$ 0	\$1.800.370.47
	AGOSTO	\$120.000.000.00	20.86%	2,2964 %	0,0790 %	1		\$ 2.755.694	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$120.000.000.00	20.86%	2,2964 %	0,0790 %	1		\$ 2.755.694	\$0.00
	OCTUBRE	\$120.000.000.00	20.89%	2,2964 %	0,0791 %	1		\$ 2.755.694	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$120.000.000.00	20.89%	2,2964 %	0,0791 %	1		\$ 2.755.694	\$0.00
	DICIEMBRE	\$120.000.000.00	20.89%	2,2964 %	0,0791 %	1		\$ 2.755.694	\$0.00
2013	ENERO	\$120.000.000.00	20.75%	2,2964 %	0,0786 %	1		\$ 2.755.694	\$0.00
	FEBRERO	\$120.000.000.00	20.75%	2,2964 %	0,0786 %	1		\$ 2.755.694	\$0.00
	MARZO	\$120.000.000.00	20.75%	2,2964 %	0,0786 %	1		\$ 2.755.694	\$0.00
	ABRIL	\$120.000.000.00	20.83%	2,2964 %	0,0789 %	1		\$ 2.755.694	\$0.00
	MAYO	\$120.000.000.00	20.83%	2,2964 %	0,0789 %	1		\$ 2.755.694	\$0.00
	JUNIO	\$120.000.000.00	20.83%	2,2964 %	0,0789 %	1		\$ 2.755.694	\$0.00
	JULIO	\$120.000.000.00	20.34%	2,2964 %	0,0772 %	1		\$ 2.755.694	\$0.00
	AGOSTO	\$120.000.000.00	20.34%	2,2964 %	0,0772 %	1		\$ 2.755.694	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$120.000.000.00	20.34%	2,2964 %	0,0760 %	1		\$ 2.755.694	\$0.00
	OCTUBRE	\$120.000.000.00	19.85%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$120.000.000.00	19.85%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
	DICIEMBRE	\$120.000.000.00	19.85%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
2014	ENERO	\$120.000.000.00	19.65%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
	FEBRERO	\$120.000.000.00	19.65%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
	MARZO	\$120.000.000.00	19.65%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
	ABRIL	\$120.000.000.00	19.63%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
	MAYO	\$120.000.000.00	19.63%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
	JUNIO	\$120.000.000.00	19.63%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
	JULIO	\$120.000.000.00	19.33%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
	AGOSTO	\$120.000.000.00	19.33%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$120.000.000.00	19.33%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
	OCTUBRE	\$120.000.000.00	19.17%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$120.000.000.00	19.17%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
	DICIEMBRE	\$120.000.000.00	19.17%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
2015	ENERO	\$120.000.000.00	19.21%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
	FEBRERO	\$120.000.000.00	19.21%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
	MARZO	\$120.000.000.00	19.21%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
	ABRIL	\$120.000.000.00	19.37%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00
	MAYO	\$120.000.000.00	19.37%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.628.293	\$0.00

	JUNIO	\$120 000 000.00	19.37%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2 628 293	\$0.00
	JULIO	\$120 000 000.00	19.26%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2 628 293	\$0.00
	AGOSTO	\$120 000 000.00	19.26%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2 628 293	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$120 000 000.00	19.26%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2 628 293	\$0.00
	OCTUBRE	\$120 000 000.00	19.33%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2 628 293	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$120 000 000.00	19.33%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2 628 293	\$0.00
	DICIEMBRE	\$120 000 000.00	19.33%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2 628 293	\$0.00
2016	ENERO	\$120 000 000.00	19.68%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2 628 293	\$0.00
	FEBRERO	\$120 000 000.00	19.68%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2 628 293	\$0.00
	MARZO	\$120 000 000.00	19.68%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2 628 293	\$0.00
	ABRIL	\$120 000 000.00	20.54%	2,2964 %	0,075987 %	1		\$ 2 755 694	\$0.00
	MAYO	\$120 000 000.00	20.54%	2,2964 %	0,075987 %	1		\$ 2 755 694	\$0.00
	JUNIO	\$120 000 000.00	20.54%	2,2964 %	0,075987 %	1		\$ 2 755 694	\$0.00
	JULIO	\$120 000 000.00	21.34%	2,4018 %	0,079446 %	1		\$ 2 882 125	\$0.00
	AGOSTO	\$120 000 000.00	21.34%	2,4018 %	0,079446 %	1		\$ 2 882 125	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$120 000 000.00	21.34%	2,4018 %	0,079446 %	1		\$ 2 882 125	\$0.00
	OCTUBRE	\$120 000 000.00	21.99%	2,4018 %	0,079446 %	1		\$ 2 882 125	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$120 000 000.00	21.99%	2,4018 %	0,079446 %	1		\$ 2 882 125	\$0.00
	DICIEMBRE	\$120 000 000.00	21.99%	2,4018 %	0,079446 %	1		\$ 2 882 125	\$0.00
2017	ENERO	\$120 000 000.00	22.34%	2,5063 %	0,084038 %	1		\$ 3 007 601	\$0.00
	FEBRERO	\$120 000 000.00	22.34%	2,5063 %	0,082877 %	1		\$ 3 007 601	\$0.00
	MARZO	\$120 000 000.00	22.34%	2,5063 %	0,084038 %	1		\$ 3 007 601	\$0.00
	ABRIL	\$120 000 000.00	22.33%	2,5063 %	0,084004 %	1		\$ 3 007 601	\$0.00
	MAYO	\$120 000 000.00	22.33%	2,5063 %	0,082877 %	1		\$ 3 007 601	\$0.00
	JUNIO	\$120 000 000.00	22.33%	2,5063 %	0,082877 %	1		\$ 3 007 601	\$0.00
	JULIO	\$120 000 000.00	21.98%	2,4018 %	0,082877 %	1		\$ 2 882 125	\$0.00
	agosto	\$120 000 000.00	21.98%	2,4018 %	0,082877 %	1		\$ 2 882 125	
	TOTAL							\$ 166 798 188	\$ 1 800 370

CAPITAL	\$120 000 000.00
Interes Moratorio	\$168 598 558.62
TOTAL	\$288.598.558,62

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$288.598.558,62**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de agosto del 2017**.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

05 OCT 2017

Arge J
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00336 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 232-45760, 232-45761, 232-45766, 232-45767, 232-45768, 232-45679, 232-45680, 232-45681, 232-45682, 232-45683, comoquiera que dichos bienes se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, por ello se señala el día 7 de noviembre de 2017 a las 03:00 PM, para la realización de la misma.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45760, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$18.975.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45761, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$18.975.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45766, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$18.975.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45767, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$18.975.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45768, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$18.975.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45679, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$148.400.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45680, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$80.262.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45681, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$80.262.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45682, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$80.262.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45683, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$80.262.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

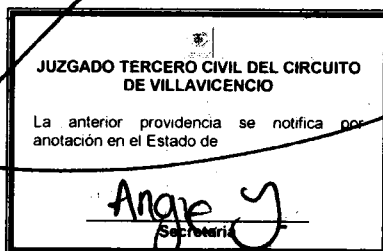
Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el artículo 450 *ejusdem*.

De otro lado, se advierte que el Despacho se reserva la facultad de recibir posturas por los anteriores bienes hasta que se cubra el monto del capital y los intereses cuyo pago se persigue, así como de las costas prudencialmente calculadas; de manera que si se cubre dicha suma no proseguirá el remate respecto de los demás bienes.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



05 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00470 00

Villavicencio, ~~04 OCT 2017~~

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por Rafael Augusto, Ciro Ángel, y Jorge Enrique Gutiérrez Carrillo contra el auto del 9 de agosto de 2017, mediante el cual se requirió a la parte demandada para que señalara si con el pronunciamiento sobre el dictamen pericial obrante a folios 688 a 691 estaba solicitando aclaración, complementación o estaba objetando por error grave.

1. Como argumentos centrales de la censura, sostuvieron los siguientes:

a. Que durante el término del traslado del dictamen pericial, de conformidad con el canon 238 del Código de Procedimiento Civil, el interesado no señaló si su escrito estaba encaminado hacia pedir la aclaración, complementación a objetar por error grave la respectiva experticia, sino que esgrimió el concepto que le merecía el dictamen, sin que, además se hubiera precisado el error, y tampoco solicitó pruebas para demostrarlo.

b. Para los recurrentes, todas aquellas deficiencias no pueden ser subsanadas, habida cuenta de que el término de tres (3) días que confiere el artículo 238 *ibídem* para tal efecto se encontraba fenecido; luego, dicho lapso legal es perentorio y, en consecuencia, no se puede modificar o ampliar dicho término.

2. En cuanto a los anteriores reparos, es preciso tener en cuenta que la intención del Despacho con la decisión recurrida no fue la de ampliar los términos conferidos por el mencionado artículo 238 *ejusdem*, sino la de tener en consideración que se había descrito

sin mayor precisión por el sujeto procesal interesado unas consideraciones respecto del dictamen.

Ahora bien, encuentra el Despacho que habrá de reponerse la providencia recurrida, por cuanto de la revisión efectuada al referido pronunciamiento del dictamen pericial, no se evidencia, no se puede colegir, que dentro del término concedido por el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se hubiese solicitado aclaración, adición o se objetase por error grave la indicada experticia.

Por lo anterior, se **repone** la referida providencia y, en consecuencia, no se tiene en cuenta el escrito obrante a folios 688 a 690 mediante el cual el demandado Jairo Gutiérrez Carrillo recorrió traslado del dictamen pericial obrante a folios 593 a 682. **Así se decide.**

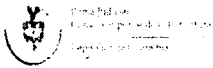
Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Angie	7
Secretaria	

05 OCT 2011



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00377 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente a la solicitud del investigado dentro del asunto de la referencia, por la que alegó la configuración de la prescripción de la acción disciplinaria dentro del asunto de la referencia, punto sobre el cual advirtió que la misma contaba con un término de 5 años, los que empiezan a contar a partir de la comisión de la conducta investigada, y que para el caso bajo estudio se encuentran cumplidos, comoquiera que la conducta ocurrió el 15 de septiembre del 2011, sin que a la fecha se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria, por lo que pasados 5 años y 10 meses, se encuentra configurado dicho fenómeno.

En ese sentido, preciso es tener en cuenta que efectivamente el término de prescripción de la acción disciplinaria es de 5 años, como lo expone el artículo 30 de la ley 734 del 2002, los que empezaran a contar "...para las faltas instantáneas desde el día de su consumación"¹.

En ese sentido, se tiene que ha transcurrido un periodo superior a los 5 años que la ley contempla para que se abra paso la prescripción de la acción, esto, teniendo en cuenta que la remisión de las copias, que es la conducta que se reprocha al investigado, ocurrió el 15 de septiembre del 2011 -según el documento obrante a folio 23- a lo que se suma que dentro del presente asunto solo se profirió auto que daba inicio a la etapa de indagación preliminar, sin que exista decisión que, a este momento, haya resuelto de manera definitiva lo correspondiente a la procedencia o no de alguna sanción en contra del solicitante.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que dentro del presente caso se dio una causal de improseguibilidad de la acción sancionatoria, y con ello, se perdió la facultad sancionadora, comoquiera que "en virtud de lo normado por los artículos 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, se hace necesario decretar la extinción de la acción disciplinaria (...) por haber

¹ Ley 734 del 2002, artículo 30.

operado el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria"², de manera que es dable dar aplicación procede a dar aplicación "...a lo reglado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 y al artículo 210 ibídem, aplicable de conformidad con lo regulado especialmente para los funcionarios de la Rama Judicial, los cuales disponen:

"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias." (Subraya, la Sala).

"Artículo 210. El archivo definitivo de la investigación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código"³

De tal forma, este Estrado estima que es procedente declarar la prescripción de la acción disciplinaria respecto de Wilson de Jesús Álvarez Casarrubia, conforme fue solicitado por éste, razón por la que se **dispone** terminar la presente investigación y ordenar su archivo definitivo. **Así se decide.** Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

ABogado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange J
Secretaría

05 OCT 2017

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión de ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014). M.P. Julia Emma Garzón De Gómez. Radicado No. 110010102000 201400627 00 (9244-19).

³ *Ibídem.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00470 00

Villavicencio, **04 OCT 2017**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por Rafael Augusto Gutiérrez Carrillo, en calidad de albacea con tenencia y administración de bienes dentro del proceso sucesorio testado de José Rafael Gutiérrez Cruz, y Ciro Ángel, y Jorge Enrique Gutiérrez Carrillo, contra la providencia del 9 de agosto de 2017, mediante la cual se dispuso no acceder al pedimento de dictar sentencia parcial con respecto a los demandados que se allanaron a las pretensiones de la demanda, por la configuración en este asunto de litisconsorcio necesario en la parte pasiva.

1. Como argumentos centrales del recurso, se plantearon los siguientes:

a. Sostienen que el allanamiento significa sometimiento incondicional al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando, además, las circunstancias de hecho que lo sustentan; siendo su alcance y contenido una renuncia inequívoca a continuar la contienda con una terminación anticipada del proceso y la promulgación de la sentencia que debe cubrir las pretensiones de la demanda y sus fundamentos de hecho. Lo cual se traduce en pronta administración de justicia y economía procesal.

b. Consideran que en el presente asunto es viable la decisión parcial del proceso en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso, habida cuenta de que en este asunto no existe litisconsorcio necesario. Además, sostienen que varios demandados han procedido a vender sus derechos de cuota aceptando que no pagaron dinero alguno por los predios en disputa, si tal figura procesal existiese, ningún hubiese podido vender su alícuota y sin embargo lo hicieron, por lo que sería indivisible la relación jurídica.

2. De entrada observa el Despacho que ha de mantenerse incólume la decisión censurada bajo las siguientes consideraciones.

a. Como es sabido, el litisconsorcio, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación procesal, identificándose dentro de dicha figura tres especies: el activo, pasivo o mixto, según sea que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra. Aunado a esa clasificación -que se podría decir- académica, la propia ley distingue, nominándolos, tres clases de litisconsorcio: el facultativo, el cuasinecesario y el necesario.

Este último, que es que el interesa para este caso, se presenta cuando el asunto haya de resolverse de manera uniforme, y puede tener origen en disposición legal o imponerlo directamente la naturaleza de las relaciones o actos -que también negocios-jurídicos respecto de los cuales véase el proceso y, presentándose esta última eventualidad, como lo ha sostenido la jurisprudencia, "cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión; está integrada por un número plural, de sujetos, activos o pasivos, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos."¹ (Se resalta).

En relación con lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido que "si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción..."² (Se resalta). De manera que se concluye, "que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida "en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan."³ (Se resalta).

Por todo lo anterior, en este asunto, por tratarse de la pretensión de declaratoria de simulación de contratos de compraventa celebrados entre el demandante y los demandados, habida cuenta de haber concurrido con expresión del querer dispositivo todos éstos sujetos de derecho para el perfeccionamiento de los mismos, es que se configura el litisconsorcio necesario.

¹ Sent. Cas. Civil del 22 de julio de 1998. Exp. Nº 5753. M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, que cita G.J., t. CXXXIV, pág. 170.

² Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988.

³ Op. cit. Cas. Civil del 22 de julio de 1998. Exp. Nº 5753.

b. Ahora bien, el allanamiento a la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6º del canon 99 del Código General del Proceso, deviene en ineficaz "[C]uando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados." De tal manera, que una de las consecuencias de que en el asunto se configure la relación litisconsorcial obligatoria en el extremo pasivo es que los efectos de allanarse a las pretensiones, y de contera a los hechos de la demanda, se producirán si todos los sujetos que conforman la parte así lo hacen.

De lo contrario, como en este caso, si no lo hacen todos, no puede predicarse que el allanamiento produzca el efecto de proceder a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (inc. 1º art. 98 CGP), o que se profiera sentencia parcial y el proceso continúe respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron (art. 98, *in fine, ejusdem*).

c. Con todo, comoquiera que en el *sub lite* se persigue que se declaren como simulados determinados negocios jurídicos de compraventa en los cuales fungieron como parte compradora los aquí demandados, de acuerdo con el canon 61 del Código General del Proceso y la jurisprudencia, se configura litisconsorcio necesario por la parte pasiva, y habida cuenta de que el demandado Jairo Gutiérrez Carillo no se allanó a las pretensiones, contrario a lo manifestado por los otros sujetos que conforman la parte demandada, no se puede predicar o pretender la producción de los efectos del allanamiento, como proferir sentencia parcial, pues este devino en ineficaz.

En consecuencia, se mantiene incólume la decisión recurrida. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	notifica por
 Secretario	

05 OCT 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00317 00

Villavicencio, 04 OCT 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** contra **Lina Carolina Díaz Jaramillo**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$3.380.156**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré Nº 5406900002263101.

Por la suma de **COP\$299.536**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré Nº 5406900002263101.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$104.231,01**, por concepto de la cuota de 6 de julio del 2017, contenida en el pagaré Nº 224110000467.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de la cuota contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 7 de junio al 6 de julio de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de julio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por la suma de COP\$10.899,11, correspondiente al valor de la prima mensual de seguro causado en el mes de julio del 2017.

2.2. Por la suma de **COP\$105.247,05**, por concepto de la cuota de 6 de agosto del 2017, contenida en el pagaré N° 224110000467.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de la cuota contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 7 de julio al 6 de agosto de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por la suma de **COP\$10.899,11**, correspondiente al valor de la prima mensual de seguro causado en el mes de agosto del 2017.

2.3. Por la suma de **COP\$106.273,48**, por concepto de la cuota de 6 de septiembre del 2017, contenida en el pagaré N° 224110000467.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de la cuota contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 7 de agosto al 6 de septiembre de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por la suma de **COP\$10.899,11**, correspondiente al valor de la prima mensual de seguro causado en el mes de septiembre del 2017.

2.4. Por la suma de **COP\$46.817.543,79**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 224110000467.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.1. Por la suma de **COP\$198.604,56**, por concepto de la cuota de 6 de mayo del 2017, contenida en el pagaré N° 222300000061.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de la cuota contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 7 de abril al 6 de mayo de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de mayo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por la suma de **COP\$23.065,47**, correspondiente al valor de la prima mensual de seguro causado en el mes de mayo del 2017.

3.2. Por la suma de **COP\$200.707,98**, por concepto de la cuota de 6 de junio del 2017, contenida en el pagaré N° 222300000061.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de la cuota contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 7 de mayo al 6 de junio de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de junio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por la suma de **COP\$23.065,47**, correspondiente al valor de la prima mensual de seguro causado en el mes de junio del 2017.

3.3. Por la suma de **COP\$203.135,78**, por concepto de la cuota de 6 de julio del 2017, contenida en el pagaré N° 222300000061.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de la cuota contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 7 de junio al 6 de julio de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de julio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por la suma de **COP\$23.065,47**, correspondiente al valor de la prima mensual de seguro causado en el mes de julio del 2017.

2.4. Por la suma de **COP\$205.364,05**, por concepto de la cuota de 6 de agosto del 2017, contenida en el pagaré N° 222300000061.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de la cuota contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 7 de julio al 6 de agosto de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por la suma de **COP\$23.065,47**, correspondiente al valor de la prima mensual de seguro causado en el mes de agosto del 2017.

2.5. Por la suma de **COP\$207.615,91**, por concepto de la cuota de 6 de septiembre del 2017, contenida en el pagaré N° 222300000061.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de la cuota contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 7 de agosto al 6 de septiembre de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por la suma de **COP\$23.065,47**, correspondiente al valor de la prima mensual de seguro causado en el mes de septiembre del 2017.

2.6. Por la suma de **COP\$104.707.122,11**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 6312 320009483.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° **230 – 105894** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta). El anterior bien fue denunciado como de propiedad de Lina Carolina Díaz Jaramillo, identificado con c.c. N° 35.262.471. En consecuencia, librense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior, y acreditado el registro de la cautela, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones

de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

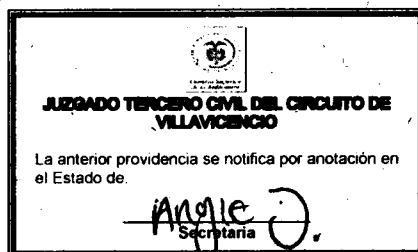
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a **Pedro Mauricio Borrero Almario** como apoderado de la entidad demandante.

Requírase a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia de los anexos de la demanda para el traslado al demandado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



05 OCT 2017